

RIT 189-2024

RUC 2300364593-2

Ministerio Público / Octavio Alejandro Fuentes Céspedes

Robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y amenazas

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticinco

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza María Inés González Moraga e integrada por las magistradas Rossana Costa Barraza, en calidad de integrante y Karen Muñoz Jaramillo, en carácter de redactora, las dos primeras juezas titulares y la última como destinada, se verificó el juicio oral en causa RUC 2300364593-2, RIT 189-2024, seguida en contra del acusado **OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CÉSPEDES**, chileno, cédula de identidad N°18.055.560-9, nacido en Santiago el 15 de octubre de 1992, 32 años, soltero, comerciante, domiciliado en Calle Padre Mariano Puga N°3643, Población Legua Vieja, comuna de San Joaquín; actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva con ocasión de esta causa, asistido por los **abogados defensores privados señores Claudio Riquelme Silva y Santiago Martínez San Martín**; todos con domicilio ya registrado en el tribunal. Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado por el **Fiscal don Carlos López Díaz**. Por la parte **querellante compareció el abogado José Sotelo Pérez**.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La imputación efectuada por el **Ministerio Público** en contra de los acusados ya individualizados y a la cual adhirió la parte querellante, según el auto de apertura del juicio oral, es la siguiente:

I.- Relación de los hechos

“El día tres de abril de 2023, a las 10:00 horas, aproximadamente, el acusado OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CÉSPEDES, llegó hasta el

domicilio ubicado en Dakar N°8631, comuna de Las Condes, donde residen las víctimas LUIS ROBERTO ACEVEDO VÁSQUEZ, su cónyuge MARIA TERESA MOZO CARO y una hermana de esta última MARIA OLGA MOZO CARO, quienes no se encontraban en la vivienda, y en donde FUENTES CESPEDES, utilizando ganzúas, logró abrir la puerta peatonal del portón de ingreso y luego forzó y rompió la protección de una de las ventanas del living comedor, ingresando a la casa propiamente tal, recorriendo y registrando las diversas dependencias y sustrayendo entre otras cosas: billetes antiguos de colección, un reloj Seiko, especies que oculta entre sus vestimentas y dentro de una parka que portaba, unos joyeros, joyas varias y unos rosarios.

Posteriormente, cuando el acusado es detenido por personal de seguridad ciudadana, procedió a amenazar a la citada víctima CRISTIAN ACEVEDO MOZO indicándole, de manera seria y verosímil: “VOY A VOLVER, TE VOY A REVENTAR, YO SOY FAMOSO AQUÍ”.

II.- Calificación Jurídica e Iter Criminis

A juicio del Ministerio Público, los hechos materia de la acusación configuran los delitos de **ROBO EN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN**, descrito y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 432, 449, 450 del mismo Código, además del delito de **AMENAZAS**, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal; todos en carácter de **consumado**.

III.- Participación Criminal

A juicio de la Fiscalía, al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor en los términos señalados por el artículo 15 N°1 del Código Penal respecto de ambos delitos.

IV.- Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal

El Ministerio Público expuso en su acusación que concurre respecto del encartado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal agravante del artículo 12 n°14 del Código del ramo.

V.- Pena Solicitada

La Fiscalía requiere se imponga al acusado OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CÉSPEDES, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de ROBO EN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN; la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de AMENAZAS, además de las accesorias legales de los artículos 28 y 30 del Código Penal, respectivamente, y el comiso de las especies incautadas. Asimismo, se solicita se ordene la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación en el registro de condenados, conforme lo dispone el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19970.

TERCERO: Alegatos de apertura, clausura y réplica del Ministerio Público. Expone, en primer lugar, que se podrá apreciar por declaraciones de las víctimas y testigos como es detenido el acusado y donde lo ven a él al principio. Mediante prueba gráfica se apreciará el daño y las especies sustraídas. Se generará convicción más allá de toda duda razonable de su calidad de autor en los delitos imputados.

En su **clausura**, asegura haber logrado acreditar la existencia del delito de robo en lugar no habitado en el cual el acusado fue encontrado al interior del domicilio y a raíz del llamado de una vecina y la llegada de funcionarios municipales, fue detenido cuando intentaba escapar. Al momento de su detención fue encontrado con pertenencias de la víctima, la casaca la dejó al interior del inmueble porque se vio acorralado por funcionarios municipales e intentó huir. Se intenta dar a la fuga en un vehículo que resultó no ser de su padre como él dijo, sino de una tercera persona, entonces fue reducido por funcionarios municipales y el hijo de la víctima. Se le encuentra en su poder billetes de colección que son reconocidos las víctimas. Al momento de la detención el acusado opuso resistencia y amenazó directamente a la víctima don Cristian Acevedo Mozó, reconociendo el propio acusado al declarar en estrados, que le dijo “voy a volver y te voy a reventar”, aun cuando esto pudo haber sido una reacción del momento, es una amenaza al fin y al cabo, de hecho la víctima dice que si bien al principio no la tomó en serio, después si le

dio temor porque el sujeto conoce el domicilio de sus padres, es una amenaza seria y si hubiera podido cumplirla tal vez lo hubiera hecho.

Así las cosas, estima que los delitos están acreditados, así como también la participación del acusado en los mismos y solicita veredicto condenatorio.

Finalmente, no hizo uso de su derecho a **replicar**.

CUARTO: Alegatos de apertura, clausura y réplica de la parte querellante. En su **alegato inicial**, refiere que los hechos de la acusación constituyen una gran vulneración de los derechos de las víctimas y la sociedad en general. Habrá pruebas contundentes que probarán los hechos de la acusación, incluyendo testimonios de residentes, funcionarios y una vecina que fue testigo directo de los hechos. También destaca la evidencia material que vincula al imputado con el lugar de los hechos y la conducta delictual. Además, argumenta que no existe una explicación razonable que pueda desvirtuar la responsabilidad penal del acusado y añade que su presencia en el lugar de los hechos no tiene justificación.

En sus **alegatos finales**, indica que a la prueba ha sido clara en el sentido de que el acusado incurrió en ambos delitos y destaca prueba al efecto, particularmente la declaración de la víctima don Roberto Acevedo y la declaración del funcionario aprehensor y del propio hijo Cristian Acevedo Mozó, quien declaró haber recibido la amenaza de manera directa, así como también la declaración de la vecina a quien el acusado ofreció servicios de piscina, para verificar que el domicilio estuviera solo lo que demuestra que hubo una planificación, por lo que solicita veredicto condenatorio.

Replicando, el querellante indica que la declaración de Cristian Acevedo fue “voy a volver y te voy a reventar” es decir una amenaza singular, no una amenaza en plural o “al voleo”.

QUINTO: Alegatos de apertura, clausura y réplica de la defensa. Expone que la Fiscalía acompañará los antecedentes y dará cuenta de los hechos que serán sustentados por la declaración de su representado quien renunciará a su derecho a guardar silencio y prestará declaración en estrados,

entregando detalles de lo ocurrido. Destaca que esta cooperación ha estado desde los orígenes de la causa pues se intentó previamente llegar a un acuerdo con la Fiscalía para un procedimiento abreviado, a lo que aquella no accedió, por eso no se declaró antes, pero siempre fue de su interés confesar. En relación al delito de amenazas asegura que éste no se configura, toda vez que se trató de una reacción espontánea de parte de Fuentes Céspedes al verse acorralado, pero no existió una intención real, por lo que no hay verosimilitud ni seriedad. Así las cosas, anuncia que, respecto al delito de amenazas, solicitará la absolución de su representado.

En su **alegato final**, indica que señala que su representado cooperó y declaró todo lo que había sucedido el día de los hechos, como ingresó al domicilio, las cosas que registró, como se percató de la llegada de los guardias municipales y como arrancó y es aprehendido por funcionarios municipales. Reitera que este aporte de antecedentes siempre estuvo a disposición de la Fiscalía, pero no los recibieron porque la fiscal titular les negó la posibilidad de un procedimiento abreviado.

En cuanto al delito de amenazas, refiere que fueron relevantes las declaraciones de Cristian Acevedo Mozó, quien a su juicio no es considerado víctima por el Ministerio Público a raíz de la redacción de la acusación, le asigna entonces, únicamente, la calidad de testigo, destacando que en su declaración nunca dijo que el acusado le haya dicho amenazas de forma directa con palabras serias y verosímiles o que en ese momento se haya sentido amedrentado, por el contrario, dice que solo tiempo después se sintió atemorizado. Lo mismo respecto del testigo funcionario municipal quien dice que esas palabras fueron proferidas a todos los presentes que estaban en ese momento en el lugar tratando de reducirlo y detenerlo. Así, estima la defensa que no se encuentra configurado el tipo penal de amenaza por lo que solicita la absolución de su representado.

Finalmente, no hizo uso de su derecho a **replicar**.

SEXTO: Autodefensa. Que, en la oportunidad procesal respectiva, siendo advertido e informado formalmente por el Tribunal acerca de sus

garantías constitucionales y legales, el acusado optó libre y voluntariamente por renunciar a su derecho a guardar silencio y hacer uso de la palabra en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos luego de recibidas las alegaciones correspondientes al inicio de la audiencia de juicio.

Fue así como **Octavio Alejandro Fuentes Céspedes**, exhortado a decir la verdad y a responder con claridad y precisión las preguntas que se le formularon a continuación expuso que ese día como a las 10 de la mañana se estacionó afuera de la casa de la persona, tocó el timbre en la casa de enfrente, luego vio que la casa frente a la que se estacionó tenía prendidas las luces del antejardín, entonces la abrió, ingresó, salió y volvió a entrar. Encontró un fierro dentro de la casa y con ese mismo rompió la protección de la ventana de la casa. Y ahí ingresó por la ventana hacia el dormitorio, comenzó a sustraer unos joyeros, un tablero con collares de oro y dinero.

Explica que, cuando iba saliendo, se da cuenta que estaba Paz Ciudadana y otras personas, por lo que cierra la puerta de ingreso y trata de arrancar por los patios traseros, pero entró un Paz Ciudadana y por eso salió arrancando por la puerta principal hacia la calle y lo venían persiguiendo con unas tijeras corta pasto, logró ingresar al vehículo pero se subieron los de Paz Ciudadana en los otros puestos del vehículo y llegó otra persona que no lo dejó cerrar la puerta con la tijera y con esta misma le hizo unos cortes, las personas comenzaron a agredirlo, los de Paz Ciudadana lo detuvieron e impidieron que lo siguieran golpeando.

A las preguntas de la Fiscalía, indica que hace tiempo no delinquía, pero al ver la casa con las luces prendidas pensó que no había nadie en la casa y quiso entrar. Andaba solo en el vehículo de su padre.

Refiere que tocó el timbre de la casa de enfrente y ofreció servicios como asistente de piscina, pero le dijeron que no. No es efectivo que él trabaje como asistente de piscina.

Añade que al momento de la detención portaba solo el dinero sustraído y lo botó dentro del furgón policial.

Señala que ese día andaba vestido con unas zapatillas negras tipo “chapulinas”, unos jeans azules y una chaqueta azul, la que le rompieron.

Sobre la frase “voy a volver y te voy a reventar, soy famoso aquí” reconoce que sí la dijo y puntualiza que lo hizo respecto de la gente que lo estaba golpeando.

A las preguntas de la parte querellante, indica que al principio iba a salir por el techo, pero vio a los de Paz Ciudadana así que por eso escapó por la puerta principal.

Sobre las pertenencias que sustrajo indica que las tenía en una funda pero los billetes en los bolsillos.

Agrega que la frase de amenaza la dijo cuando había unas personas pegándole, no sabía que la persona era el hijo.

A las preguntas de la defensa, indica que las especies sustraídas quedaron dentro de la casa, pero al momento de ser detenido él estaba fuera de la casa, cuando portaba unos billetes antiguos y billetes actuales, pero no portaba ninguna otra especie.

Añade que las personas que se subieron al auto andaban con ropa de calle y lo empezaron a golpear y ahorcar, así que no cree que ellos hayan sido de Paz Ciudadana.

Explica que la amenaza la hizo a las personas que estaban acercándose para pegarle y a los de Paz Ciudadana. Los de Paz Ciudadana le enterraron una tijera de podar en la espalda y le pisaron la cara cuando estaba en la calle.

SÉPTIMO: Convenciones probatorias. Según consta en el auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

OCTAVO: Prueba de cargo. Que, con la finalidad de acreditar los extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la existencia de los delitos

materia de marras, por los cuales orientó su pretensión punitiva, como asimismo, la participación que eventualmente habría tenido el enjuiciado en los mismos, según el detalle preciso que entregó oportunamente en su libelo acusatorio, rindió prueba de carácter **testimonial, documental y fotográfica ilustrativa**, probanzas que también hizo suya la parte querellante, las que para efectos de su adecuada comprensión pasan a estructurarse cronológicamente según fueron desenvolviéndose los sucesos que convocaron a este análisis, en los términos que siguen:

1.- CHRISTIAN ROBERTO ACEVEDO MOZO, arquitecto, domicilio reservado, quien debidamente juramentado, **indicó a las preguntas del Ministerio Público** que concurre a declarar por el robo en la casa de sus padres en el mes de abril de 2023. Señala que vive a tres cuadras de la casa de sus padres, y una vecina –Claudia- llamó a su señora -Tatiana Latorre- a su trabajo para avisarle que vio entrar a alguien a la casa de sus padres, sabiendo que ellos no estaban en Santiago en ese momento. Entonces su señora le avisó de lo ocurrido, por eso él salió corriendo a la casa de sus padres a ver qué pasaba. Al llegar estaba Claudia, su vecina en la puerta y había llegado un motorista de Seguridad Ciudadana de Las Condes, quien solicitó autorización para ingresar. Miraron hacia adentro, pudieron ver los pies de alguien, zapatillas de alguien que ingresó a la casa. En ese intertanto llegaron otros funcionarios de Paz Ciudadana, el testigo abrió con su llave la puerta peatonal y permitió el ingreso de los funcionarios, 3 o 4, no recuerda cuántos.

Supone que, al ingresar, el sujeto trató de arrancar, pero la casa no tiene otra salida, se dio una vuelta adentro y tuvo que salir por la misma puerta de ingreso, los guardias que estaban afuera trataron de detenerlo por lo que sacó algo para intimidar a los guardias, después se dieron cuenta que era un destornillador. Se trató de subir a un auto, un Fiat blanco, el testigo se subió al asiento de atrás para retenerlo mientras lograban detenerlo, llegaron más guardias y lograron reducirlo, después llegaron Carabineros, quienes lo mantuvieron en un radio patrulla. Ahí pudieron ingresar a la casa a revisar.

En cuanto a las consecuencias del delito, refiere que resultó con un

tendón cortado en un dedo de su mano, por lo que requirió cirugía y, finalmente, quedo con el dedo retraído, todo producto del forcejeo para retener al acusado en el auto, seguramente lo tomó de la ropa y se enganchó con algo y producto de la fuerza se le rompió el tendón, en el momento no se dio cuenta porque no le dolía, solo quedó con el dedo inmóvil, pero después fue al médico.

Además, asegura que sufrió amenazas por parte del acusado, quien le dijo que volvería, que lo conocía y que lo reventaría.

Añade que, cuando pudo entrar a la casa a revisar se dio cuenta que el sujeto ingresó a la casa por una ventana que tenía una reja metálica la que había reventado, esa ventana da al comedor de la casa. Asimismo, se dio cuenta que, al parecer, el sujeto intentó salir por la cocina, porque estaba todo roto, pero no pudo salir porque estaba cercado.

Al interior de la casa estaba desordenado, había dado vuelta cosas. Encontraron una parka azul que se le quedó al sujeto, adentro de ella, había una especie de ganzúa y especies que quería sustraer. Afuera encontraron un fierro.

Se le exhibe al testigo “III. Otros medios de prueba: 4.- Set fotográfico” y se tienen por incorporadas.

Fotografía 1: es la habitación de visitas que está en la casa de sus padres, así estaba en el estado en que la encontraron, con el clóset dado vuelta.

Fotografía 2: es la habitación principal de la casa, la que usan sus padres, con los cajones abiertos y se ve que está todo registrado.

Fotografía 3: puerta de la cocina que da un patio de luz, se ve que fue reventada. Por ahí no hay salida.

Fotografía 4: la misma puerta.

Fotografía 5: foto tomada desde el patio hacia la cocina y se ve la misma puerta.

Fotografía 6: objetos encontrados que el sujeto se estaba llevando, no recuerda donde se los encontraron, son algunos recuerdos y joyas antiguas, algunas de su madre y de otros tíos o familiares.

Fotografía 7: el reloj de su padre y billetes antiguos de una colección de un tío que había fallecido hace poco, que estaban en la habitación de sus padres.

Testigo agrega que vio la parka encima y se dio cuenta que no era de la casa, la revisaron cuando ya estaban carabineros y guardias municipales en la casa, no recuerda si fue el testigo quien la revisó u otro.

Sobre la ganzúa, indica que el testigo que, dentro de la parka, encontró una herramienta en fierro largo, con una punta alimada, y al entregarla a carabineros, éste le dijo que era una ganzúa. Refiere no recordar si era solo una ganzúa o más, pero recuerda a lo menos una y el destornillador.

Finalmente, el testigo se refiere a las consecuencias de los hechos y, además de la lesión de su mano, refiere la inseguridad y la preocupación por sus padres.

A las preguntas del querellante, indica que sus padres se encontraban en Viña del Mar al momento de los hechos.

Sobre la amenaza, refiere que en el momento no tuvo miedo porque estaba Carabineros y Seguridad Ciudadana, pero posteriormente sí le dio miedo al darse cuenta de que el sujeto conocía la dirección de sus padres.

A las preguntas de la defensa, indica que primero le vio los pies al sujeto, al mirar desde afuera por debajo de la reja de acceso.

Señala que cuando se subió al auto, no lo golpeó, ni lo bajó del auto, esto lo hicieron los guardias municipales, refiere que el sujeto no fue golpeado al momento de su detención. Señala que había unos 4 o 5 guardias municipales. No recuerda si había alguien con una tijera de cortar pasto. Al estar afuera, antes de irse al auto, intentó irse encima de los guardias municipales con algo que después supieron que era un destornillador. Reitera que no golpeó al sujeto, pero probablemente lo insultó al preguntarle si andaba robando en la casa de sus padres.

Haciendo uso del derecho del artículo 329 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público consulta al testigo si el sujeto a que se refiere en su relato se encuentra en la sala, a lo que el testigo responde afirmativamente y

reconoce en sala al acusado.

Haciendo uso del mismo derecho, a la pregunta de la defensa indica que, al momento de recibir la amenaza, había unas 7 u 8 personas más, entre guardias municipales y unas personas que estaban trabajando cerca y que se acercaron a mirar.

2.- LUIS ROBERTO ACEVEDO VASQUEZ, profesor, domicilio reservado, quien debidamente juramentado, **indicó al Ministerio Público**, que declara porque es el propietario de la casa ubicada en Las Condes. Ese día él estaba en Viña del Mar y cuando venía de regreso recibió un aviso de que la casa había sido robada. Su casa tiene protecciones, la había dejado cerrada. Regresó a la casa en la mañana del día lunes, cuando se estaba haciendo un operativo por parte de Carabineros y Seguridad Ciudadana de Las Condes. Le exhibieron unas especies encima de la mesa del comedor y le piden que la reconozcan si son de su propiedad: unas joyas de fantasía de su señora, unos relojes Seiko y una colección de billetes y otras cosas menores, todas cosas que fueron encontradas en poder del sujeto.

Añade que la casa tenía los dormitorios desordenados, cajones en el suelo, las cosas de su interior volcadas, la puerta de la cocina que da hacia un patio de luz, el sujeto la reventó para tratar de salir.

Explica que su vecina Claudia, habló por el citófono previamente porque el sujeto le ofreció limpiar la piscina a lo que ella se negó, pero luego subió al segundo piso y observó, dándose cuenta que el sujeto estaba forzando la puerta de ingreso para entrar a su casa -del testigo-, por lo que llama a Seguridad Ciudadana y le avisa a sus familiares.

Añade que producto de un forcejeo, para poder detenerlo, su hijo que es arquitecto y surdo, quedó con una lesión en su mano izquierda. Destaca que este es el mayor daño provocado, además del daño producido a la propiedad.

Testigo indica que esta situación le significó revivir un trauma porque antes había sido asaltado en San Bernardo y ahora vio violentada su casa.

A las preguntas del querellante, refiere que cuando viajaba de Viña a Santiago manejando, recibió una llamada telefónica por parte de su nieta, la

que le informó lo que sucedía y al llegar a su casa se encontró con el operativo.

A las preguntas de la defensa, refiere que el sujeto intentó escapar por la puerta de la cocina que da a un patio de luz, pero quedó acorralado, incluso intentó trepar subiendo por unos balones de gas, pero no pudo porque estaba todo cerrado.

Refiere que, según le contaron cuando llegó a la casa, el sujeto intentó atacar a los que querían detenerlo y en ese contexto, dentro de la casa su hijo quedó con la lesión en la mano producto del forcejeo.

3.- CLAUDIA GEORGINA GAETE ITURRA, ingeniero civil industrial, domicilio reservado, quien debidamente juramentada, **respondió a las preguntas de la Fiscalía** que comparece a este juicio porque presencié el hecho de la violación de morada con robo de su vecino y la posterior detención del sujeto.

Puntualiza que esto fue un día lunes en la mañana del año pasado, a las 9 horas aproximadamente, un sujeto se acercó a tocar el timbre de su casa y le dice que va a reparar las luces de la piscina a lo que ella responde que no había solicitado dicho servicio. Ella vuelve a sus labores pero le llama la atención que un perro ladraba mucho lo que no era habitual, por lo que sube al segundo piso a mirar por la ventana y observa que el sujeto estaba tratando de abrir la puerta de acceso de la casa de su vecino Roberto Acevedo por eso ella informa la situación a la nuera de sus vecinos, de nombre Tatiana y también avisa a Seguridad Ciudadana, en ese momento, ve que el sujeto logra ingresar al domicilio por una ventana lateral luego de haber roto la reja.

Luego de avisar lo ocurrido, ella se mantiene al interior de su domicilio.

Sobre las vestimentas del sujeto indica que andaba con jeans y una parka azul, esta información también se la dio a los funcionarios de Seguridad Ciudadana para que pudiera identificar al sujeto al interior del domicilio.

A las preguntas del querellante, refiere que no tiene piscina y no había solicitado el servicio y que el sujeto que le ofreció el servicio es el mismo que ingresó a la casa de sus vecinos.

A las preguntas de la defensa, refiere que por el segundo piso de su

casa puede ver la casa de sus vecinos por el lado lateral, donde pudo ver al sujeto ingresar.

Explica que luego de avisar a Seguridad Ciudadana, ella se mantuvo observando y cuando llegan los funcionarios ella salió a la calle, pero no vio cuando el sujeto salió del domicilio. Con posterioridad se detuvo a una persona afuera del domicilio y ella lo reconoció, pero ahora no tenía la chaqueta azul, solo polera blanca, jeans y zapatillas. No vio si cuando lo detuvieron el sujeto portaba especies.

4.- JOSE HUMBERTO AHUMADA VIDAL, Inspector Municipal, domiciliado en Patagonia N°29, comuna de Las Condes, quien debidamente juramentado **responde a las preguntas del Ministerio Público** que concurre a declarar por una detención que realizó en Las Condes en abril de 2023.

Recuerda que se encontraba patrullando en ese sector y fue alertado por la base de comunicaciones que una vecina había llamado para avisar que un sujeto estaba ingresando a un domicilio. Entonces se entrevistó con la denunciante y ésta le relató que un sujeto le ofreció servicios para piscina pero ella no tenía por lo que se negó y que después este mismo sujeto habría ingresado a un domicilio.

Señala que la denunciante le exhibió una foto del sujeto. Concurrió al domicilio afectado y se dio cuenta que la puerta peatonal de la casa estaba abierta, por lo que pidió cooperación, justo cerraron la puerta peatonal por dentro y llegó el hijo del dueño de casa quien tenía las llaves del inmueble. Una vez que llegaron más funcionarios, entraron al domicilio, sintió ruidos y se percató que había un sujeto que intentaba escapar hacia los techos, estaba desesperado, se dio la vuelta para salir por la puerta de ingreso y al intentar atraparlo el sujeto intentó atacarlo con un elemento que al principio pensó que era un cuchillo, pero era un desatornillador, elemento que le exhibió para amedrentarlo.

El testigo refiere que al salir vio que su compañero estaba tirado en el piso y que el sujeto intentó escapar subiendo a un vehículo blanco que tenía estacionado afuera en la calle, con otro funcionario se metieron por las

ventanas del vehículo para reducir al sujeto porque este intentaba escapar, lo sacaron del vehículo, le pusieron las esposas y esperaron la llegada de carabineros a quien le entregaron el detenido.

El testigo señala que no quedó con lesiones en este operativo y reconoce al acusado en sala como el sujeto al que ha hecho referencia en su relato.

Se le exhibe al testigo “III. Otros medios de prueba: 4.- Set fotográfico”, se incorpora:

Fotografía N°8: es la fotografía que tomó la vecina y que le mostró a él cuando la entrevistó. Se ve una persona en el costado derecho inferior de la fotografía, viste una parka azul, al interior del domicilio.

El testigo explica que cuando bajan al sujeto del vehículo éste lo amenazó diciendo “voy a volver tal por cual”, dice que le dijo algunas groserías, pero no recuerda exacto y lo atribuye a que el sujeto quería escapar.

A las preguntas del querellante, aclara que el sujeto a él no agredió y no sabe si agredió a su compañero porque solo lo vio en el suelo.

A las preguntas de la defensa, refiere que en el contexto del forcejeo el sujeto les decía a todos “suéltense tal por cual”. Aclara que el sujeto alcanzó a meter una parte del cuerpo dentro del vehículo, pero no ingresó completamente porque lo agarró junto a otro compañero y el hijo del dueño de casa, éste último se metió a la parte trasera del vehículo. Al momento de su detención el sujeto vestía polera blanca y jeans.

Se le exhibe al testigo “III. Otros medios de prueba: 4.- Set fotográfico”, se incorpora:

Fotografía N°13: Asegura desconocer quien tomó la fotografía, indica que está el sujeto con la chaqueta azul, pero al momento de la detención no la tenía. A la pregunta de si el testigo lo persiguió con algo en sus manos, con una tijera de cortar pasto el testigo lo niega, pero después indica que en realidad no lo recuerda.

Fotografía N°14: vista lateral del sujeto con chaqueta azul donde se ve a la derecha una rotura.

Fotografía N°15: vista lateral del sujeto con chaqueta azul donde se ve a la izquierda una rotura. Testigo refiere que desconoce cómo se produjeron esas roturas y asegura no habérselas hecho él con la tijera de cortar pasto.

Testigo indica que el sujeto portaba un destornillador, billetes y relojes, luego precisa que solo era un reloj y lo tenía en el bolsillo.

Agrega que la puerta peatonal de la casa afectada estaba abierta pero no vio a nadie.

5.- OSCAR LORENZO SEPULVEDA SALGADO, Cabo Primero de Carabineros de Chile, domiciliado en Las Tranqueras N°840, comuna de Las Condes, quien debidamente juramentado, **indica al Ministerio Público** que el 3 de abril de 2023 alrededor de las 10 de la mañana recibió un comunicado de que personal de Seguridad Ciudadana tenía a un sujeto detenido por robo en lugar habitado. Al llegar al lugar verifican que efectivamente estaba personal municipal con un sujeto detenido, el testigo lo sube al vehículo policial y al sujeto se le cae un billete antiguo del bolsillo del pantalón y al ser consultado, indica que tiene más billetes los cuales posteriormente fueron reconocidos por la víctima. En la mesa del comedor había otras especies que también fueron reconocidas por la víctima y también unas ganzúas que fueron incautadas. Cuando Carabineros llegó el sujeto estaba en el exterior del inmueble.

Se exhibe al testigo “III. Otros medios de prueba: 1.- 2 ganzúas artesanales, N.U.E.: 5581297”, testigo explica que al llegar al domicilio estaban sobre la mesa y que la víctima no las reconoció como propias.

Se le exhibe al testigo “III. Otros medios de prueba: 4.- Set fotográfico”

Fotografía N°9: vehículo Fiat color blanco, PPU KLWJ94 que el imputado dijo que era suyo.

Fotografía N°10: mismo vehículo, estacionado en la misma cuadra del domicilio de la víctima.

Fotografía N°12: las ganzúas.

Fotografía N°16: vista exterior del domicilio de la víctima.

Fotografía N°19: el reloj que se encontró en la chaqueta al interior del

domicilio y los billetes que tenía en su pantalón cuando lo estaban subiendo al carro.

Testigo declara que no recuerda si se determinó por donde ingresó el sujeto al domicilio.

Finalmente, el acusado es reconocido por el testigo como el sujeto al cual hizo referencia en su relato.

A las preguntas de la defensa expone que al subir al carro el sujeto tenía billetes de circulación actual y billetes antiguos, pero los billetes actuales no fueron reconocidos por la víctima, nadie reclamó su procedencia. Los billetes antiguos eran unos 18 aproximadamente, como la víctima no estaba en el domicilio fue el hijo quien los reconoció como de su padre. El reloj estaba en la chaqueta azul, que fue reconocida por el acusado como propia, pero esa chaqueta estaba al interior del domicilio.

Ministerio Público incorpora “II. Prueba Documental: 1.- Certificado de Inscripción y anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única KLVJ.94”. Fiat Modelo Argo, año 2018, color blanco. Figura como propietaria doña Johana Cortés Santa María, Rut 26.284.240-8.-ñ

NOVENO: Prueba de las defensas. La defensa no presentó prueba propia, sin embargo, se valió de la prueba del Ministerio Público.

DÉCIMO: Palabras finales del acusado. Que, en la oportunidad prevista por el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado, indicó que le hubiera gustado poder pedirle disculpas a la víctima y al señor que se rompió su dedo decirle que no fue culpa del acusado porque se hizo eso cuando lo estaba ahorcando por atrás en el auto, entonces fue por sus propios hechos. Además, refiere que el vehículo lo compró estando en prenda.

DÉCIMO PRIMERO: Hechos acreditados. Que las probanzas previamente reseñadas en el motivo OCTAVO permitieron construir la verdad procesal, tras su debida correlación lógica y sistemática, sin desatender las máximas de experiencia “y, con ello el modo normal de ser y de obrar de las cosas”, (Framarino de Malatesta), además de los conocimientos científicamente afianzados, según lo previenen los artículos 295, 297, 339, 340

y 343 del Código Procesal Penal, superándose, por tanto, el baremo que impone la presunción de inocencia forjándose en estas Juezas convicción dentro del estándar legal, a saber, más allá de toda duda razonable para tener por establecido el supuesto que a continuación se pasa a transcribir, ello con las precisiones propias que emanaron de estos mismos elementos probatorios:

“El día tres de abril de 2023, a las 10:00 horas, aproximadamente, el acusado OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CESPEDES, llegó hasta el domicilio ubicado en Dakar N°8631, comuna de Las Condes, donde residen las víctimas LUIS ROBERTO ACEVEDO VÁSQUEZ y su cónyuge, quienes no se encontraban en la vivienda, y en donde FUENTES CESPEDES, logró ingresar por la puerta peatonal del portón y luego forzó y rompió la protección de una de las ventanas del living comedor, ingresando a la casa propiamente tal, recorriendo y registrando las diversas dependencias y sustrayendo entre otras cosas: billetes antiguos de colección, un reloj Seiko, especies que oculta entre sus vestimentas y dentro de una parka que portaba, unos joyeros y joyas varias”

I.- En cuanto al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación.

DÉCIMO SEGUNDO: Valoración de la prueba y configuración del delito. Que la prueba de cargo producida por el ente acusador latamente descrita en el considerando OCTAVO, la que se estimó suficiente y contundente a efectos de tener por establecidos los extremos fácticos de la acusación respecto del acusado OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CESPEDES, permitieron dar por configurados los requisitos típicos del artículo 440 N°1 del Código Penal, en tanto de los relatos pormenorizados de los testigos y de la restante prueba de cargo, quedó fehacientemente acreditado que el acusado recién referido arribó al inmueble que sirve de morada a las víctimas, LUIS ROBERTO ACEVEDO VÁSQUEZ y su cónyuge MARIA TERESA MOZO CARO.

De acuerdo al testimonio del testigo CHRISTIAN ROBERTO ACEVEDO MOZO, quien tiene la calidad de hijo de las víctimas, se enteró a través del aviso que le da su esposa en relación a una llamada telefónica recibida por parte de su vecina llamada Claudia, en el sentido de que un sujeto desconocido estaba intentando ingresar al domicilio de sus padres, ubicado a tres cuadras aproximadamente del propio, por lo que se dirigió inmediatamente al lugar, observando, por debajo del portón de acceso que hacia adentro de la casa, efectivamente había una persona, pues logró visualizar los pies del sujeto. Todo esto, en presencia de personal municipal, quienes también habían concurrido al lugar alertados por una denuncia de robo en lugar no habitado.

Así las cosas, al mantener el testigo llave de la puerta de acceso del inmueble, abrió y permitió el acceso al lugar al personal municipal, lo que provocó un intento de fuga por parte del sujeto que se encontraba en su interior, quien no tuvo más opción que salir por la misma puerta de ingreso, enfrentándose al personal municipal con un objeto y tratando de huir en un vehículo blanco que estaba estacionado afuera, por lo que tanto el testigo como personal municipal realizaron esfuerzos físicos para reducir al sujeto y bajarlo del auto hasta esperar la llegada de Carabineros de Chile. Más tarde, se determinaría que la identidad de este sujeto correspondería a OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CESPEDES. Posteriormente, pudo observar, a lo menos, un elemento tipo ganzúa que no pertenecía a su padre, por lo que solo pudo haber pertenecido al acusado.

Los puntos relativos a la forma en que el testigo se enteró de la presencia de un sujeto extraño en la casa de sus padres, así como el hecho de haberse efectuado una denuncia al respecto a Seguridad Ciudadana, son ratificados por los dichos de la testigo doña CLAUDIA GEORGINA GAETE ITURRA, quien relata de manera pormenorizada la forma en que toma conocimiento de estos hechos, la interacción previa que mantuvo con el acusado, la vestimenta del mismo y como lo observó, ella, de manera directa, ingresar por al domicilio de sus vecinos, las víctimas de autos.

Asimismo, lo declarado hasta aquí por los testigos ACEVEDO MOZO y GAETE ITURRA, se ve también refrendado con la declaración del testigo JOSE HUMBERTO AHUMADA VIDAL, inspector municipal que llega al lugar de los hechos alertado por la denuncia ya referida, a quien la denunciante incluso le habría exhibido una fotografía del sujeto y que ingresa al domicilio de las víctimas autorizado por el hijo de éstas, participa directamente de la persecución del sujeto e incluso sufre un intento de agresión con un elemento que más tarde se determinaría que es un destornillador, hasta que finalmente se le da alcance y logra reducirlo junto a otro compañero de labores y el hijo de las víctimas.

Del mismo modo, el testimonio del Cabo Primero de Carabineros de Chile, OSCAR LORENZO SEPULVEDA SALGADO, si bien da cuenta de los hechos posteriores al ingreso al domicilio y a la persecución ya referida, lo cierto es que da cuenta de las circunstancias en que, finalmente, se procede a la detención del acusado, destacando que, al subirlo al furgón policial cae del bolsillo de FUENTES CESPEDES, un billete antiguo de su pantalón. Billete que, por cierto, fue reconocido por el hijo de las víctimas, como de propiedad de su familia. Lo que más tarde resulta ser ratificado cuando arriba al lugar el dueño de casa, LUIS ROBERTO ACEVEDO VASQUEZ, quien depuso en juicio en calidad de testigo-víctima, dando cuenta del estado en que encontró su domicilio, con cajones abiertos, dormitorios desordenados y señala haber reconocido especies tales como joyas de fantasía de su esposa, relojes Seiko, la colección de billetes y otras cosas menores. Asimismo, el testigo reconoció las gonzúas como evidencia material y aquellas que se le exhibieron en el set fotográfico como aquellas que se encontraban sobre la mesa de la casa de la víctima sin que éste las haya reconocido como propias.

Finalmente, es el propio acusado FUENTES CESPEDES quien se sitúa en el lugar de los hechos, reconoce de manera expresa al declarar en estrados, que el día de los hechos, alrededor de las 10 de la mañana, concurrió hasta el domicilio de una vecina, que resultó ser la testigo CLAUDIA GEORGINA GAETE ITURRA, ofreciendo sus servicios en relación a una piscina para

después hacer ingreso al domicilio de las víctimas, lo que logró hacer, de acuerdo a sus propios dichos, rompiendo las protecciones de una ventana de la casa con fierro que, supuestamente, habría encontrado en el lugar. El propio acusado, adicionalmente, describe las especies que pretendía sustraer, tales como joyas y dinero -billetes de circulación actual y otros de colección-.

En ese sentido, el propio relato del acusado resulta coherente en lo sustancial con la restante prueba rendida en juicio, tanto con la prueba testimonial a la que se hizo referencia, así como con la prueba gráfica incorporada, particularmente, las fotografías del inmueble afectado y las especies sustraídas.

Es así como el injusto se estimó en un grado perfecto de desarrollo, ya que se desplegaron diversas acciones dirigidas a lograr la apropiación de especies muebles ajenas, que se encontraban al interior de la casa habitación donde se encontraba víctima Paula Ayala Vásquez, consistentes en la fuerza constatada en el ventanal de la terraza y clósets interiores, actos que fueron interrumpidos por la llegada oportuna de personal municipal, sin que aquello lograra frustrar el ilícito pues en su huida los sujetos llevaron consigo parte de las especies encontradas en su búsqueda por el departamento.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica y participación. De lo descrito latamente hasta aquí, estos sentenciadores ponen énfasis en que en estos ilícitos, como en todos los supuestos de robo con fuerza en cuanto hurtos calificados por las circunstancias de comisión, es el uso de la fuerza como modo específico de ruptura de la custodia ejercida sobre la cosa que importa mayor esfuerzo o destreza en vencer los mecanismos de resguardo de las cosas, sea de los impedimentos de acceso como los de remoción lo que lo distingue como tal, fuerza que no cabe duda que se ejerció por parte del acusado, al romper las protecciones de una ventana lo que le permitió el ingreso al domicilio, por una vía claramente no destinada al efecto. En consecuencia, los miembros de este tribunal por unanimidad estimaron los hechos descritos corresponden al delito de robo en lugar destinado a la

habitación previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con lo dispuesto en el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de consumado.

El domicilio reservado, ubicado en la comuna de Las Condes, a la fecha de ocurrencia de los hechos servía casa habitación de, a lo menos, LUIS ROBERTO ACEVEDO VÁSQUEZ y su esposa. Asimismo, se estableció que cuando ingresó el acusado el inmueble se encontraba sin moradores por encontrarse aquellos en un viaje, por lo que se trata de un lugar destinado a la habitación. También se asentó que FUENTES CESPEDES ingresó al domicilio rompiendo las protecciones de una ventana, lo que configura la fuerza que exige el tipo penal, que se ejerció sobre los mecanismos de acceso al domicilio donde se guarnecía las especies que se encontraban en su interior, ajenas ya que estaban al interior de la casa afectada que no se vincula al acusado. La ruptura del mecanismo de acceso expresa la no concurrencia de la voluntad de su dueño.

Respecto al ánimo de apropiación y de lucro, no habiéndose acreditado que el acusado tuviera algún vínculo con el dueño de casa, particularmente, algún grado de parentesco o amistad con aquél y, habiéndose acreditado que se trataba de una casa habitación, existiendo bienes al interior, la introducción al domicilio mediante escalamiento solo puede explicarse en razón de la sustracción, esto es, que el objeto de tal acción fue apropiarse de las especies que se encontraban en su interior, lo que se ve refrendado por la propia naturaleza de las especies afectadas, pues éstas -joyas, reloj, billetes de colección, tienen un valor comercial innegable.

En cuanto al grado de desarrollo del delito, se encuentran en grado de consumado ya que, si bien se rompieron los mecanismos de impedimentos de acceso y remoción, logrando sacar de la casa habitación algunas de las especies que pretendía sustraer, específicamente, los billetes de colección que portaba el acusado en sus vestimentas al momento de ascender al furgón policial luego de su detención.

La participación, se califica en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal ya que realizó tanto *objetiva* como *subjetivamente* el tipo penal al ingresar al domicilio y ejecutar los actos de fuerza, ingreso y sustracción.

II.- En cuanto al delito de amenazas.

DÉCIMO CUARTO: Valoración de la prueba y configuración del delito. Decisión absolutoria. Cabe consignar que no hubo controversia respecto a que el encartado el día de los hechos, al verse acorralado y próximo a su detención señaló, a viva voz, “voy a volver y te voy a reventar, soy famoso aquí”. Así lo señaló el ente persecutor en su acusación y así lo reconoció el propio acusado en su defensa. Sin embargo, éste puntualizó claramente, que la frase antedicha no estaba dirigida a una persona en particular, sino que la hizo a la gente, en general, que intentaba golpearlo. Aquello, encuentra corroboración en lo declarado en estrados por el testigo Inspector Municipal don JOSE HUMBERTO AHUMADA VIDAL, quien señala que efectivamente al lograr bajar al acusado del vehículo en el que pretendía huir, éste habría emitido diversas groserías, diciendo que iba a volver y exigiendo que lo soltaran “tal por cual”, siendo claro el testigo al señalar que aquellas frases el acusado las dirigió a quienes intentaban detenerlo, es decir, varias personas, no solo a quien el Ministerio Público pretende atribuirle la calidad de víctima por este delito en cuestión, don CHRISTIAN ROBERTO ACEVEDO MOZO. Quien, por lo demás, señala que, al momento de escuchar estas frases por parte del acusado, no sintió temor porque, precisamente, en el lugar estaba acompañado por personal policial y municipal.

Por otra parte, y atendida las mismas circunstancias ya descritas, en cuanto al contexto en que se vociferan estos dichos por parte del acusado y que fueron varias personas las receptoras de los mismos, es que no se puede atribuir a aquellos las características de seriedad y verosimilitud que exige el legislador al efecto.

DÉCIMO QUINTO: Convicción del tribunal. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que:

“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgaré adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Por otro lado, para alcanzar dicha convicción, el legislador obliga al sentenciador a analizar y ponderar la prueba de conformidad lo establece el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal que dice:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Por las razones expuestas en este fallo y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo ordena la ley, permiten a estos sentenciadores arribar a la conclusión de que se ha satisfecho la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal en el sentido de que la decisión condenatoria se adoptó adquiriendo más allá de toda duda razonable, la convicción de que al acusado **OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CESPEDES**, le ha cabido una participación culpable en los hechos reseñados en la consideración DECIMO PRIMERA y, referido injusto descrito en las motivaciones DÉCIMO SEGUNDA y DECIMO TERCERA, esto es, por el delito de **robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, descrito y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal**, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 del mismo cuerpo legal, en grado de ejecución consumado.

Respecto de las demás imputaciones efectuadas por el ente persecutor, esto es, la imputación como autor del delito de **amenazas**, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal; no se adquirió la

convicción necesaria en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que se dictará decisión absolutoria a su respecto.

DECIMO SEXTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, llamados los intervinientes a debatir, el **Ministerio Público**, por el delito que resultó acreditado, solicitó se condene al acusado a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias legales, determinación de la huella genética y comiso del vehículo y las gonzúas.

Fiscal procedió a dar lectura al extracto de filiación del acusado en el que consta que tiene condenas previas, entre ellas, destaca la de causa RIT 5773-2018 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de tráfico ilícito de drogas, consumado, resolución de fecha 3 de agosto de 2020, condenado a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 UTM, con libertad vigilada intensiva. Se acompaña la sentencia respectiva donde se aprecia que el hecho por el cual fue condenado es de fecha 26 de septiembre de 2018. Consta certificado de ejecutoriedad.

Además, acompañó ordinario 1423.02.009 del 2025, de fecha 6 de enero del presente, que corresponde al informe del Centro de Reinserción Social Santiago Sur que indica que don Octavio Alejandro Fuentes Céspedes, condenado por el juzgado de San Bernardo a la pena de tres años y un día de libertad vigilada intensiva por el delito de tráfico de drogas en causa RIT 5773-2018, ingresó el 19 de agosto del 2020, teniendo como fecha de egreso el 20 de agosto de 2023. El penado dio inicio a su pena de libertad vigilada intensiva y asiste a su proceso de intervención con asistencia regular, no obstante, a partir de marzo, deja de presentarse y de establecer contacto con su delegado a cargo, su última entrevista data del 8 de marzo del 2023. En consulta interna de Gendarmería, se constata que se encuentra en reclusión preventiva desde el 22 de mayo por orden del 4° Juzgado de Garantía -que corresponde a esta causa-. En audiencia, realizada el 21 de septiembre del 2023, se determina la suspensión de la pena hasta que el penado recupere su libertad. De acuerdo a lo señalado, permanece en condición de suspendido hasta la fecha. Finalmente, se indica que el penado se mantuvo adherido a la pena sustitutiva

por espacio de 932 días, teniendo un saldo pendiente de 165 días. Firma Marianela Riquelme Catalán, asistente social, jefa CRS Santiago Sur.

Solicita se de lugar a la agravante solicitada en la acusación y a las penas ya referidas.

Querellante se adhiere a la pretensión punitiva del Ministerio Público.

La **Defensa**, por su parte, solicita se reconozca al acusado la circunstancia atenuante del artículo 11N°9 del Código Penal, en virtud de su declaración en juicio y lo fundamental que aquella resultó para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, solicita se le reconozca a su representado la atenuante del numeral 7° de la norma recién referida, toda vez que con fecha 8 de agosto de 2024 aquel habría realizado un depósito por la suma \$150.000.- en causa RIT 2584-2024 del 4° Juzgado de Garantía.

Solicita se imponga al acusado la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

No se opone a las otras penas solicitadas por el Ministerio Público.

DECIMO SEPTIMO: En cuanto a las circunstancias modificatorias concurrentes.

- **Art. 11 N°9 del Código Penal**, esto es, **la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**. La referida atenuante se tendrá por configurada, toda vez que tal como se indicara al analizar su declaración, renunciando a guardar silencio, el acusado se situó en el lugar de los hechos y precisó la forma de ingreso al inmueble y las especies sustraídas, lo que permitió a esta sala aclarar aspectos de su participación y de la dinámica de los hechos.

- **Art. 11 N°7 del Código Penal**, esto es, **reparar con celo el mal causado**. Cabe consignar, en primer término, que consta en el sistema, certificación de don Mauricio Vargas Lizana, Jefe de Unidad de Servicios (S) del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto a que en causa RUC 2300364593-2, con fecha 8 de agosto de 2024, mediante documento

5001122751, el acusado Octavio Fuentes Céspedes, realizó depósito en la cuenta corriente judicial del referido tribunal, por la suma de \$150.000.- estableciéndose como observación “reparar el daño mal causado” (sic).

En dichas circunstancias, ha de estimarse como concurrente la circunstancia atenuante invocada por la defensa, por cuanto se ha acreditado la efectividad de un depósito con el objeto de aminorar los efectos del delito cometido en perjuicio de la víctima, depósito que se ha realizado con anterioridad al inicio del presente juicio oral.

- **Art. 12 N°14 del Código Penal**, esto es, ***la agravante de cometer un delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento***. Al respecto, huelga hacer referencia a la sentencia dictada respecto del acusado en causa RIT 5773-2018 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de tráfico ilícito de drogas, consumado, resolución de fecha 3 de agosto de 2020, en que resultó condenado a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 UTM, estableciéndose como forma de cumplimiento, la libertad vigilada intensiva. Para tales efectos, consta del oficio 1423.02.009, informe del Centro de Reinserción Social Santiago Sur, que el acusado ingresó a cumplir con su Libertad Vigilada Intensiva, el 19 de agosto del 2020, teniendo como fecha de egreso el 20 de agosto de 2023, en circunstancias que los hechos que dan origen a la presente causa son de 3 de abril de 2023, es decir, mientras FUENTES CESPEDES aun cumplía la pena impuesta por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa ya referida.

En dicho escenario, no queda más que dar por configurada la circunstancia agravante que ha solicitado el ente persecutor.

DECIMO OCTAVO: Determinación de la pena en concreto.

Que, FUENTES CESPEDES, resultó responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, penado en abstracto con pena de presidio mayor en su grado mínimo. Sin embargo, le favorecen las atenuantes de responsabilidad del artículo 11 N°7 y N°9 del Código Penal y le perjudica aquella agravante del numeral 14 del artículo 12 del mismo cuerpo

legal; por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 449 N°1 del Código Penal, norma vigente al momento de los hechos, en ese entendido y, en atención al número y entidad de atenuantes y agravantes ya referidas y considerando, además, la menor extensión del mal causado, es que se impondrá la pena en su mínimo, estableciendo el tribunal como pena concreta, la de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Pena que, en todo caso, deberá ser cumplida efectivamente por el sentenciado, por no reunirse, habida cuenta de su extensión y antecedentes pretéritos, los requisitos para su sustitución, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de estos antecedentes, desde la fecha de su detención el 3 de abril de 2023 hasta el día de hoy inclusive, esto es un **abono total de 656 días** (seiscientos cincuenta y seis días), aquello, de acuerdo al certificado emitido al efecto por la Jefa de Unidad de Administración de causas de este tribunal.

DECIMO NOVENO: Comiso. Que, en relación con el comiso solicitado por el Ministerio Público en cuanto al vehículo PPU KLVJ94 y las ganzúas, si bien no existió oposición expresa por parte de la defensa, lo cierto es que solo se podrá dar lugar a lo solicitado parcialmente. Aquello, por cuanto la redacción del artículo 31 del Código Penal, a la época de los hechos, disponía que aquel no era procedente cuando se trataba de instrumentos que pertenecieran a terceros no responsables del crimen o simple delito.

Así las cosas, de la propia prueba incorporada por el Ministerio Público, particularmente el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo en cuestión consta que la propietaria del mismo es doña Johana Cortés Santa María. Ahora bien, aun cuando la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados no opera como un modo de adquirir el dominio -tradicción- sino como un medio de publicidad, lo cierto es que tampoco constan en la causa otros antecedentes que permitan tener certeza que el referido vehículo pertenecía al acusado por cuanto en este punto, sus dichos fueron contradictorios, indicando por una parte que el vehículo pertenecía a su padre y, luego, que él lo había adquirido estando con prenda. En consecuencia, solo

se podrá acceder al comiso de las gonzúas incautadas en la NUE5581297, mas no del vehículo ya referido por pertenecer éste a un tercero ajeno al juicio.

VIGESIMO: Costas. Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión condenatoria respecto al acusado, se le exime del pago de las costas de la causa, toda vez que ha sido absuelto de parte de las imputaciones que se le efectuara en la acusación fiscal.

Del mismo modo, se eximirá al Ministerio Público por no haber resultado totalmente vencido.

VIGESIMO PRIMERO: Cumplimiento. Que el sentenciado no reúne las condiciones que establece la Ley N°18.216, por lo que deberá hacer cumplimiento efectivo de su condena, para lo cual habrá de considerarse en abono de ésta, todo el tiempo que ha estado privado de libertad interrumpidamente con ocasión de esta causa, según se indicó en el motivo DECIMO OCTAVO.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°7 y N°9, 12 N°14, 14 N°1, 15 N°1, 18, 296 N°3, 440 N°1 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 432, 449 y 450 del mismo Código; y, artículos 1, 4, 45, 47 inciso final, 295, 296, 297, 309, 323, 330, 333, 340 al 344 inclusive, 348 del Código Procesal Penal, 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 17 de la Ley N° 19.970, Ley N°18.290, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ABSUELVE** a **OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CESPEDES**, de la acusación que se le formulara en calidad de autor de un delito consumado de **AMENAZAS**, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, supuestamente perpetrado en esta ciudad, comuna de Las Condes, el 3 de abril de 2023.

II.- Que **SE CONDENA** a **OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CESPEDES**, identificado al inicio de la audiencia, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en cuanto autor del delito de **robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 432, del mismo Código Penal, perpetrado en ésta ciudad, comuna de Las Condes, el 3 de abril de 2023.

III.- Que no reuniéndose respecto del sentenciado los requisitos para la sustitución de la pena corporal que le fuere impuesta, **deberá cumplir efectivamente** la que por este fallo se le impone, sirviéndole de **abono** el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de este procedimiento, esto es, según la certificación de que se da cuenta en el numeral DECIMO OCTAVO de este fallo, un **abono total de 656 días**.

IV.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, procédase a la toma de la muestra biológica del condenado **OCTAVIO ALEJANDRO FUENTES CESPEDES**, si no se hubiere realizado con anterioridad, para la determinación de la huella genética del sentenciado, con el fin que ésta sea incluida en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la precitada Ley, procedimiento que deberá efectuarse por el Servicio Médico Legal en coordinación con Gendarmería de Chile, quedando entregado el control del cumplimiento de esta pena accesoria al respectivo tribunal encargado de la ejecución.

V.- Que se ordena el comiso de las gonzúas incautadas en la NUE5581297.

VI.- Gírese cheque a nombre de LUIS ROBERTO ACEVEDO VÁSQUEZ por la suma de \$150.000.- (ciento cincuenta mil pesos), fondos depositados

actualmente en la cuenta judicial del 4° Juzgado de Garantía de Santiago. Notifíquese personalmente o por cédula.

VII.- Que **se exime** del pago de las costas al acusado y al Ministerio Público, según fundamento que consta en el considerando VIGÉSIMO del presente fallo.

Sentencia redactada por la jueza doña Karen Muñoz Jaramillo.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal por el Juzgado de Garantía que corresponda.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC 2300364593-2

RIT 189-2024

PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADO POR LAS JUEZAS MARÍA INÉS GONZÁLEZ MORAGA, ROSSANA COSTA BARRAZA Y KAREN MUÑOZ JARAMILLO. No firma la primera de ellas por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.